



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-A-191/2019, INC-TEEP-A-133/2019 ACUMULADOS,
TEEP-A-125/2020, TEEP-A-126/2020, TEEP-A-147/2020,
TEEP-A-148/2020, TEEP-A-149/2020, TEEP-A-150/2020,
TEEP-A-151/2020, TEEP-A-152/2020, TEEP-A-153/2020,
TEEP-A-154/2020, TEEP-A-155/2020, TEEP-A-157/2020,
TEEP-A-162/2020, TEEP-JDC-033/2020, TEEP-JDC-034/2020,
TEEP-JDC-035/2020, TEEP-JDC-036/2020, TEEP-JDC-037/2020,
TEEP-JDC-038/2020, TEEP-JDC-039/2020, TEEP-JDC-040/2020.

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA
VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, A LAS CATORCE
HORAS.

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenas tardes, damos inicio a la Sesión Pública virtual del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, convocada para las catorce horas del día veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.-----
Señor Secretario General de Acuerdos en funciones, Licenciado Alfonso Rosas Brito, le pido informe sobre el acuerdo tomado por este organismo jurisdiccional número 64/2020 de fecha veintitrés de noviembre del año en curso y haga constar el quórum legal e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: -----
Con su autorización Magistrado Presidente, se hace constar que ante la ausencia justificada del Magistrado Presidente Jesús Gerardo Saravia Rivera, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional lo habilitó previamente a Usted Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para presidir la presente Sesión Pública, así mismo al licenciado Israel Argüello Boy, fungiendo como Magistrado por Ministerio de Ley, por lo que procedo a realizar el pase de lista de los Magistrados: -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Buenas tardes Secretario, presente-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Magistrado por Ministerio de Ley Israel Argüello Boy. -----

-MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY, ISRAEL ARGÜELLO BOY: Buenas tardes, presente.-----

Magistrado Presidente le informo que está conformado el Pleno, por lo que existe quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5 y 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal y del Acuerdo General 06/2020.-----

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son **quince recursos de apelación, y ocho Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía** cuyas claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado en los estrados de este Tribunal y en la página de Internet.-----

Estos son los únicos asuntos a tratar Magistrado Presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señora y Señor Magistrado está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo sírvanse manifestarlo en votación económica. -----

Señor Secretario General de Acuerdos en funciones, dé cuenta con el resultado de la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Magistrado presidente, le informo que el orden del día fue aprobado por UNANIMIDAD de votos. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración del pleno.-----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenas tardes, con su autorización, Señora y Señores Magistrados.-----

Buenas tardes, con su autorización Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de apelación 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y 155 todos de dos mil veinte, interpuestos por Omar Flores Mora, Pablo Flores López, Joel Sandoval Rodríguez, Guadalupe Espejel García, Patricia Carreón Méndez, María Guadalupe Luna Lozano, Julieta Medina Mora y Elvia del Carmen Castañeda Rocha, en su carácter de Regidores Síndica y Regidoras del Ayuntamiento de Rafael Lara Grajales,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Puebla, en contra de la presunta omisión por parte del Ayuntamiento de cubrir las remuneraciones que por ejercicio de su encargo les toca percibir. -- En primer lugar, del estudio de los medios de impugnación contenidos en los expedientes TEEP-A-148/2020 a TEEP-A-155/2020, se desprende identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable, por lo que se propone la acumulación de los Recursos de Apelación.-----

Lo anterior, al ser evidente que existe identidad en la pretensión de las y los impugnantes, y atendiendo al principio de economía procesal; y acordar de manera conjunta, congruente y expedita los medios de impugnación promovidos por las y los actores, así como para evitar la emisión de resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 371 del Código Local, lo procedente es acumularlos.-----

Las y los recurrentes hacen valer como agravio la supuesta omisión por parte del Presidente Municipal, de cubrirles de manera íntegra las remuneraciones a que tienen derecho, concretamente la correspondiente a la primera quincena de julio, violentando con esto, su derecho político-electoral de ser votadas y votados, en su vertiente de desempeño al cargo. -- Además, las actoras Guadalupe Espejel García, Patricia Carreón Méndez, María Guadalupe Luna Lozano, Julieta Medina Mora y Elvia del Carmen Castañeda Rocha, manifiestan que dicha omisión constituye violencia política de género en su perjuicio.-----

En primer lugar, la ponencia estima que el agravio relativo a la retención ilegal de las remuneraciones es fundado, por las razones siguientes: -----

De autos se acreditan plenamente que el sueldo neto que le fue fijado a las y los Actores es por \$4,600.00 (cuatro mil seiscientos pesos, 00/100 M.N.) quincenales, como consta en cada uno de los expedientes -----

Ha sido criterio de este organismo jurisdiccional, que, al ser la función de las y los actores, cargos de elección popular, los mismos solo pueden ser sancionados por el propio Ayuntamiento, a propuesta la Comisión de Vigilancia que se cree para tal efecto, en el caso de las primeras tres fracciones del artículo 53 de la Ley Orgánica; y por el Congreso del Estado cuando se trate de la fracción IV de dicho precepto, esto con fundamento en el artículo 54 de la citada Ley Orgánica. -----

Por lo anterior, y toda vez que el Presidente Municipal no presentó documentación alguna para demostrar que realizó los pagos de las quincenas reclamadas por las y los Actores, ni tampoco de haberse realizado el procedimiento descrito en el párrafo que antecede, este Tribunal considera que le asista la razón a las y los Actores. -----

Puesto que, la responsable, es quién cuenta en su poder con los documentos vinculados al pago de las remuneraciones reclamadas, y no exhibir las nóminas de pago de los integrantes del Cabildo, únicamente copias certificadas de transferencias bancarias, por lo que no demostró haber realizado el pago complementario de la segunda quincena de julio, ni los correspondientes al mes de septiembre y las subsecuentes. -----

Así que al tenerse por ciertos los hechos relacionados con la falta de pago de las quincenas reclamadas, se propone declarar fundado el agravio hecho valer por las y los Actores, por lo que, se concluye que la autoridad responsable no ha cubierto en tiempo y forma las remuneraciones reclamadas, conculcando su derecho de ser votadas y votados en la vertiente de ejercicio del cargo al que fueron electas y electos por la ciudadanía del Municipio de Rafael Lara Grajales. -----

Consecuentemente, el monto que se adeuda a cada uno de las y los Actores de la primera quincena de diciembre de dos mil diecinueve a la fecha, al no existir ninguna constancia de pago a las y los Actores, es por la cantidad neta de veinticuatro mil trescientos ochenta pesos, cero centavos, para cada uno de las y los recurrentes. -----

Por tanto, ante la obligación Constitucional del Ayuntamiento de cubrir las dietas y demás prestaciones a que tiene derecho las y los actores, como regidoras, síndica y regidores del mismo, sin que exista elemento demostrativo alguno que acredite el pago o un acto que justifiquen su retención, se propone condenar al presidente municipal para que liquide las mismas. -----

Por otra parte, las actoras Guadalupe Espejel García, Patricia Carreón Méndez, María Guadalupe Luna Lozano, Julieta Medina Mora y Elvia del Carmen Castañeda Rocha, manifiestan que dicha omisión constituye violencia política de género en su perjuicio. -----

Al respecto, en cuanto al elemento uno del Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, consistente en que, el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres, a juicio de la ponencia, este elemento no se acredita. -----

Pues si bien las actoras señalan que la falta de pago de las remuneraciones a que tienen derecho, configura violencia política en razón de género en su perjuicio, tal y como quedo establecido en el apartado 6.1. de la presente sentencia, dicha omisión por parte del Presidente Municipal, así como del Tesorero, también afecto a los regidores de género masculino, integrantes



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

del Cabildo, es decir, no fue únicamente en contra de las mujeres que integran el órgano municipal, por consiguiente, no denota un señalamiento referido al género. -----

Al respecto, debe establecerse que la violencia política por razón de género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación y lesiona el bien jurídico de la dignidad humana. -----

En el caso, esta Ponencia considera que, dado el contexto, la omisión por parte del Presidente Municipal y del Tesorero de pagarles de manera íntegra sus remuneraciones, no conlleva elementos de género, es decir no fue una conducta emitida contra las actoras por el hecho de ser mujeres, no les afectó desproporcionadamente por el hecho de ser mujeres y no tuvo un impacto diferente respecto de los hombres. -----

Así, aunque se trata de una conducta reprochable, al no estar basada en estereotipos y visiones discriminatorias con las mujeres, dicha omisión no se puede considerar violencia política contra las mujeres por razón de género. --

Con base a lo anterior, se estima que no se acredita el elemento uno del Protocolo.-----

Por lo antes expuesto, es que, en el caso, se estima que no se configura violencia política de género contra las actoras. Esto es así, pues de los elementos que obran en autos, así como lo alegado por las recurrentes no son suficientes para tenerla por acreditada. -----

Por tanto, se debe distinguir que, si bien es cierto, existió la omisión de cubrir las remuneraciones a que tienen derecho como integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Rafael Lara Grajales, esta omisión también se da en contra de los integrantes del género masculino de dicho cabildo, por lo que no atiende a situaciones por razón de género, sino derivan de otras circunstancias. -----

Por todo lo anterior, se propone declarar INFUNDADO el agravio en estudio.- Es la cuenta señora y señores Magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos en funciones, si no hay intervenciones sírvase tomar la votación correspondiente.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.-----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Con los proyectos de cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Magistrado por Ministerio de Ley Israel Argüello Boy. -----

-MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY ISRAEL ARGÜELLO BOY: Con los proyectos de cuenta.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia, respecto de los recursos de apelación identificados con la clave se resuelve: -----

PRIMERO. Es procedente acumular los expedientes **TEEP-A 149/2020, TEEP-A-150/2020, TEEP-A-151/2020, TEEP-A-152/2020, TEEP-A-153/2020, TEEP-A-154/2020 y TEEP-A-155/2020 al diverso TEEP-A-148/2020**, en términos del apartado 3 de la presente sentencia. -----

SEGUNDO.-Se declaran fundados por una parte e infundados por otra los agravios, en términos del apartado 6 rector de esta sentencia.-----

TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal de Rafael Lara Grajales, Puebla, de cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo a los numerales 6 y 7 de esta determinación. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor Luis Ignacio Sánchez Castañeda, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno el Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera que ante su ausencia en la presente sesión los hago míos. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su venia, señor Presidente por Ministerio de Ley, señora Magistrada y Magistrados que integran este Pleno, doy cuenta con el incidente de inejecución de sentencia identificado como INC-TEEP-A-191/2019, formado el uno de septiembre de presente año debido a la falta de cumplimiento a la resolución de cuatro de agosto de presente año, correspondiente al recurso de apelación identificado como TEEP-A-191/2019, promovido por Daniel Luna Vázquez en contra del Presidente Municipal de Zapotitlán de Méndez, Puebla. -----

El cuatro de agosto este Tribunal declaró fundado el agravio de vulneración a derecho de petición, establecido por el actor en la apelación mencionada, por



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

lo que esta autoridad ordenó a la autoridad responsable contestar de manera fundada y motivada el escrito del recurrente en el que solicitó la transferencia de recursos económicos del Ayuntamiento para la junta auxiliar de Nanacatlán, debiendo seguir el procedimiento legal correspondiente; es decir que se notificara personalmente, levantando el acta correspondiente y el acuse de recibo, dándosele un plazo de cinco días para hacerlo y un día más para remitir las constancias a este órgano jurisdiccional. -----

El veintiocho de agosto, ya fenecido el término otorgado a la responsable para ejecutar la sentencia, el actor presentó un escrito manifestando que aún no había recibido respuesta de la responsable a su escrito, por lo que el uno de septiembre se abrió el presente incidente de inejecución. -----

El diecinueve de noviembre del presente año, se recibió en este Tribunal el original del acuse de recepción de la contestación a la solicitud realizada por el actor, con fecha de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, con nombre y firma autógrafa del actor; y las cédulas de notificación personal al recurrente de misma fecha. -----

Una vez analizados aquellos documentos, se determinó que la contestación se realizó conforme al procedimiento legal correspondiente y que la respuesta a la petición del actor fue fundada y motivada, por lo que se propone tener a la autoridad dando cumplimiento a la sentencia primigenia y concluir el presente incidente; exhortando a la autoridad responsable en lo sucesivo a cumplir en tiempo y forma las resoluciones de este Tribunal para evitar ser acreedora a una medida de apremio. -----

A continuación doy cuenta con el incidente de inejecución de sentencia identificado como INC-TEEP-A-133/2019 y ACUMULADOS, formado el seis de octubre del presente año, debido a que los actores señalaron el incumplimiento de la resolución de cuatro de agosto de presente año de la apelación correspondiente, promovida por Filomeno Díaz Encarnación, Cándido José Benavidez Camacho, Julio Santos Valerio, Pascual Marcelo González y Basilio Bernardino Parra García, por su propio derecho y en su calidad de inspectores de las comunidades de Ajocotzingo, El Mirador, Túnel 2, Chinampa y Gómez Poniente, todas del municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, en contra de la omisión del Presidente Municipal de dar respuesta a diversos escritos. -----

El cuatro de agosto este Tribunal ordenó revocar las actas de Cabildo del Ayuntamiento mediante las cuales destituyeron a los actores de sus cargos como inspectores, aquellas en las que nombraron a nuevos inspectores y cualquier otro acto que derivara de estos acuerdos; además se ordenó

restituir a los actores en sus labores, entregándoles los bienes que les correspondiera para ejercer sus cargos; y, por último, contestar sus escritos de petición de manera fundada y motivada. Para el cumplimiento de estos puntos, se le dio a la autoridad responsable un plazo de diez días y tres más para remitir la documentación que probara su cumplimiento.-----

El treinta y uno de agosto, ya fenecido el término otorgado a la responsable para ejecutar la sentencia, cada uno de los actores presentaron un escrito manifestando el incumplimiento de la resolución, por lo que el seis de octubre se ordenó abrir el presente incidente de inejecución. -----

Una vez sustanciado el presente asunto se observa que la autoridad responsable remitió la siguiente documentación como cumplimiento a la sentencia de cuatro de agosto del presente año: -----

a) El veintitrés de octubre remitió oficio, mediante el que se informó que los actores fueron restituidos en sus cargos de Inspectores de las Comunidades correspondientes, adjuntando documentación que comprobó su dicho. -----

b) El veintitrés de octubre y en el mismo oficio mencionado, informó haber contestado en oficios independientes a cada uno de los actores de manera fundada y motivada respecto a la petición realizada, remitiendo documentación que comprobó su dicho. -----

c) El trece de noviembre remitió escrito donde informó que el diez de noviembre se entregaron a los actores sellos y radios de comunicación para el desempeño de sus cargos; adjuntando documentación que comprobó su dicho. -----

Después de analizar los documentos, se determinó que la autoridad responsable cumplió lo ordenado mediante sentencia de cuatro de agosto, por lo que se propone tener a la autoridad dando cumplimiento a la sentencia primigenia y concluir el presente incidente; invitando a la autoridad responsable en lo sucesivo a cumplir en tiempo y forma las resoluciones de este Tribunal para evitar ser acreedora a una medida de apremio. -----

Ahora doy cuenta con las apelaciones TEEP-A-125/2020, TEEP-A-126/2020 y TEEP-A-147/2020, interpuestas por Filomeno Díaz Encarnación, Cándido José Benavidez Camacho y Alfredo Gerardo Guerrero Vicente, en su carácter de inspectores de las Comunidades de Ajocotzingo, el Mirador y Tepeteno de Iturbide pertenecientes al municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, respectivamente; en contra de la destitución de sus cargos como inspectores y el retiro de los sellos y radios con las que desempeñan el cargo. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Previo al estudio se determinó la acumulación de las apelaciones mencionadas por tener los actores la misma pretensión y porque la autoridad responsable es la misma. -----

Entrando en materia, de autos se desprende que la autoridad responsable restituyó en sus cargos a los quejosos en sesión de Cabildo de diecinueve de agosto, entregando sellos y radios el siguiente diez de noviembre, actos realizados conforme a la normativa aplicable y anteponiendo el derecho de la salud ante la actual emergencia sanitaria. -----

Con las acciones mencionadas, la autoridad responsable modificó el acto impugnado dejando sin materia las presentes apelaciones por lo que se propone declarar el sobreseimiento, conforme a la causal prevista en el artículo 372, fracción segunda del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. -----

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del recurso TEEP-A-157/2020, apelación interpuesta por Nelson Feliciano Beristain Macías, en su carácter de Presidente Constitucional del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, en contra de la revocación de la autorización otorgada por el Cabildo en sesión de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, para firmar convenios, contratos y cualquier acto jurídico a nombre del Ayuntamiento. ----

Una vez que se determinó la procedencia del presente asunto, se estableció que el actor considera que se violó su derecho de votar y ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño al cargo debido a que el doce de agosto el Cabildo le retiró la autorización de firmar a nombre del Ayuntamiento convenios, contratos y cualquier acto jurídico de interés para el municipio; es conveniente mencionar que la redacción del escrito del actor establecía la mencionada revocación como un hecho no consumado, sin embargo de autos se desprende que al momento de presentar su recurso ante este Tribunal ya se había llevado a cabo la sesión mencionada en la que se le retiró la autorización reclamada, y que él mismo estuvo presente en ese evento, por lo que el estudio se enfoca en determinar si la revocación se realizó conforme a la legislación aplicable o no. -----

Para el presente asunto se analizó el marco legal relacionado con la naturaleza de Ayuntamientos y las facultades que tienen, de lo que se estableció que, el municipio se rige por normas locales para asegurar llevar a cabo sus tareas de forma adecuada, teniendo en el Cabildo el máximo órgano de gobierno, desde el que se toman determinaciones de forma colegiada para procurar alcanzar los objetivos que se plantee para el buen

funcionamiento del Ayuntamiento; con esas facultades, el Cabildo revocó una autorización general dada al actor conforme a los procedimientos establecidos, presentando un dictamen en el que se explicaba que los motivos de pedir la revocación de la firma del Presidente Municipal en la celebración de convenios, contratos y otros actos de interés para el Municipio se debía a que el funcionario incumplió con las condiciones de la autorización que consistían en tomar en cuenta los límites establecidos en la normatividad aplicable. -----

Por otra parte, el artículo 90 de la Ley Orgánica señala cuáles son las facultades de los presidentes municipales, entre las que se encuentra, en la fracción 46ª el suscribir convenios y actos que sean de interés para el Municipio, esto previo acuerdo del Ayuntamiento y sin perjuicio de lo establecido en la mencionada normativa. -----

Es decir que el Cabildo de forma inicial autorizó de forma general al Presidente municipal a firmar a nombre del Ayuntamiento en ciertos actos que involucraran al Municipio, mientras que la ley faculta al Presidente para signar los mismos actos, pero con el requisito haberlo acordado previamente con el Ayuntamiento. -----

Si consideramos que autorizar es un "acto de una autoridad por el cual se permite a alguien una actuación en otro caso prohibida" y que una facultad es el "poder o derecho para hacer algo"; entonces se llega a la conclusión de que el Cabildo revocó al actor la autorización general de firmar a nombre del Ayuntamiento en términos de lo acordado mediante sesión de Cabildo de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho; pero no le retiró la facultad que tiene para firmar a en representación del Ayuntamiento como lo mandata la Ley Orgánica; sin embargo, si autorizó el ejercicio de la citada facultad, bajo el presupuesto que cualquier acto que fuera necesario ser suscrito, fuera informado previamente al Cabildo para que éste autorizara al Presidente a su firma, por lo que el acto llevado a cabo por la responsable se encuentra acorde a lo establecido en la normatividad aplicable. -----

Es por lo anterior que se propone declarar INFUNDADO el agravio formulado por el actor, quien continúa teniendo la facultad de firmar a nombre del Ayuntamiento convenios, contratos y otros actos de interés del municipio, sujeto a la condición de contar previamente con la autorización del Cabildo. -

Es la cuenta, señora y señores magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de resolución, magistrada, adelante. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Gracias, nuevamente buenas tardes, quiero referirme al último expediente del que nos dieron cuenta, ¿si está bien? -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Adelante magistrada. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Okey, solamente quiero llamar la atención hacia lo que ya la cuenta ha sido creo yo clara por parte del secretario instructor y quiero resaltar el hecho de que este Tribunal lo que está haciendo es llamar y establecer que se debe cumplir el contenido de la Ley Orgánica por parte tanto del Presidente Municipal como por parte del Cabildo y no sé si quizá había algún tipo de confusión por parte del Presidente Municipal en donde consideraba que sus facultades eran libres y no estaban sujetas a la revisión o a la aprobación por parte del ayuntamiento, por parte de los demás integrantes del cabildo y como consecuencia de ello consideró vulnerado su derecho, sin embargo del análisis que se hace de manera muy puntual por parte de la ponencia de Presidencia al expediente y a la propia ley, pues es que advertimos que lo único que se estableció en ese acuerdo del Cabildo fue precisamente hacer cumplir la ley, la Ley Orgánica que los rige y bueno pues por eso y también votaré a favor de los demás proyectos que someten a nuestra consideración, pero quería hacer la precisión en este, gracias presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos en funciones, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de todos los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Con los proyectos de cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Magistrado por Ministerio de Ley Israel Argüello Boy. -----

-MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY ISRAEL ARGÜELLO BOY: A favor de todos los proyectos, gracias. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia, respecto del incidente del recurso de apelación identificado con la clave **INC-TEEP-A-191/2019** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara FUNDADO el agravio señalado por el promovente conforme a lo dispuesto en el considerando SEXTO de este fallo rector, con los efectos establecidos en el similar SÉPTIMO. -----

-Respecto del incidente del recurso de apelación identificado con la clave INC-TEEP-A-133/2019 y acumulados se resuelve: -----

PRIMERO. Se tiene por cumplida la sentencia dictada por este Tribunal el cuatro de agosto de dos mil veinte dentro de los expedientes identificados con las claves TEEP-A-133/2019, TEEP-A-134/2019, TEEP-A-138/2019, TEEP-A-144/2019 y TEEP-A-147/2019 ACUMULADOS, en términos de los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia incidental. -----

SEGUNDO. Se exhorta al Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, para que en lo sucesivo, dé cumplimiento en tiempo y forma a los fallos que emita este Tribunal cuando le sean vinculantes. -----

TERCERO. En consecuencia, se ordena el archivo definitivo del presente asunto, realizándose las anotaciones en los libros correspondientes. -----

-Respecto de los recursos de apelación identificados con la clave TEEP-A-125/2020, TEEP-A-126/2020 y TEEP-A-147/2020 se resuelve: -----

PRIMERO. Es procedente acumular los expedientes de los recursos de apelación identificados con las claves TEEP-A-125/2020, TEEP-A-126/2020 y TEEP-A-147/2020, al primero de los señalados, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia en los autos de cada uno de los expedientes acumulados. -----

SEGUNDO. Se SOBRESEEN los recursos de apelación interpuestos por Filomeno Díaz Encarnación, Cándido José Benavidez Camacho y Alfredo Gerardo Guerrero Vicente, por las razones expuestas en el numeral dos del considerando TERCERO de esta sentencia. -----

TERCERO. De las diferentes manifestaciones derivadas de las vistas señaladas el nueve de noviembre de dos mil veinte a los terceros interesados, este Tribunal les deja a salvo sus derechos para ejercer las acciones correspondientes que sus intereses convengan. -----

CUARTO. En consecuencia, se ordena el archivo definitivo del presente asunto, realizándose las anotaciones en los libros correspondientes. -----



-Respecto del recurso de apelación identificado con la clave **TEEP-A-157/2020** se resuelve:-----

ÚNICO. Se declara INFUNDADO el agravio señalado por el actor en términos del considerando SEXTO rector de esta sentencia.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Quiero hacer una aclaración respecto del incidente TEEP-A-191/2019 en donde se declara infundado el agravio señalado por el promovente conforme a lo dispuesto al considerando sexto de este paño rector con los efectos establecidos en el similar séptimo. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretaria Instructora Mariana Pérez Rojas, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. ---

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Buenas tardes señora magistrada, magistrados, con su autorización. -----

Doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución de los JUICIOS DE LA CIUDADANÍA 33 A 40 DE 2020, promovidos por Armando Francisco Blanco Osorio, Graciela Zeferino Bernal, Marco Antonio Mazatle Rojas, Ángel Manuel López Rafel, Carlos Meza Gutiérrez, Francisco Durán Ramírez, Hilario Gallegos Gómez y Juan Carlos Mendoza Quiroz; todos ellos en contra de la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas y candidatos independientes para renovar a los cargos de elección popular en el Proceso Electoral en curso, expedida por el Instituto Electoral del Estado.-----

En los proyectos que se someten a su consideración, se propone en cada caso, el DESECHAMIENTO DE PLANO, DERIVADO DE SU INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA. -----

Lo anterior es así en atención a que, en el artículo 353 Bis del Código Electoral se dispone que el Juicio de la Ciudadanía, es el medio de impugnación a través del cual se combaten los actos o resoluciones que violenten tales derechos, concediendo a su vez, el plazo de TRES DÍAS para interponerlo, contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.-----

En ese sentido, si en todos los asuntos, los recurrentes señalan expresamente que la Convocatoria impugnada fue conocida el cuatro de noviembre, en los proyectos se razona que, derivado de que actualmente nos encontramos en proceso electoral y por ende todos los días y horas son hábiles, el plazo para interponer cada uno de los medios transcurrió del cinco al siete de noviembre; y por ende, si en el caso concreto todos los medios, a excepción del JDC 40, se promovieron en fecha ocho de noviembre, para la

ponente resulta inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369, fracción III del Código Local, por lo que se propone que los medios de impugnación intentados se DESECHEN DE PLANO. -----

Ahora bien, por cuanto hace al Juicio de la ciudadanía 40, si bien el actor refiere que la convocatoria fue publicada en el Periódico Oficial del Estado hasta el ocho de noviembre, DE IGUAL FORMA SE PROPONE SU DESECHAMIENTO, pues del acuse de recibo del medio en comento, se desprende que su presentación ante la autoridad responsable fue el trece de noviembre siguiente, esto es, DOS DÍAS POSTERIORES al término del plazo para interponerlo.-----

AHORA DOY CUENTA CON EL PROYECTO DE SENTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN 162 DE DOS MIL VEINTE, interpuesto por Nora Nájera Garita, en calidad de Representante del Partido Político Encuentro Solidario, en contra de la Resolución identificada con la clave R-PPN01/2020 de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, así como el Acuerdo CG/AC-022/2020, de seis de octubre siguiente; ambos del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla. -----

En el asunto en comento, la ponencia propone su DESECHAMIENTO DE PLANO, derivado de su interposición extemporánea.-----

Ello, toda vez que en el artículo 350 del Código Electoral se dispone que el Recurso de Apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquéllos que produzcan efectos similares, concediendo a su vez, el plazo de TRES DÍAS para interponerlo contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.-----

En ese entendido, si en el caso concreto, por una parte la autoridad responsable refiere que las notificaciones de la resolución y acuerdo se realizaron en fechas veintinueve de septiembre y ocho de octubre del presente año; mientras que por otra, la representante del PES, afirma que ambos actos fueron hechos de su conocimiento el seis de octubre; la Ponente determinó que NI AÚN CONCEDIENDO EL PLAZO MÁS BENEFICIOSO PARA LA PARTE ACTORA, es posible tener por presentado el medio de impugnación intentado, pues de su acuse de recibo se desprende que el IEE tuvo por recibido el recurso el dieciséis de octubre, ESTO ES, CINCO DÍAS POSTERIORES AL ÚLTIMO EN QUE LA LEY ELECTORAL POBLANA LO PERMITE. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En consecuencia, a juicio de la ponente, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369, fracción III del Código Local, por lo que se propone su DESECHAMIENTO DE PLANO. -----

ES LA CUENTA SEÑORES MAGISTRADOS. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de resolución, adelante magistrada. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Muchas gracias, quiero referirme a los medios de impugnación a los juicios para protección de los derechos del político detrás de la ciudadanía eh interpuestos en contra de la convocatoria de los candidatos independientes y en específico me quiero referir al expediente 36/2020 y a reserva de no ser repetitiva en la cuenta que ya nos dio la secretaria instructora, si quiero dejar más claro o muy claro en este desechamiento que se da en este momento o esta propuesta de desechamiento que se hace por parte de mi ponencia en este momento es porque no cumple con uno de los requisitos como es el plazo para interponer, como ya se dijo el tres noviembre el día que inició el proceso electoral el propio Consejo General emitió esta convocatoria. La propia, los propios actores, actoras y actores todos y cada uno establecen que se hicieron sabedores el cuatro de noviembre siguiente, por lo que contaban con tres días porque así lo establece el código local y quiero ser muy clara también en que hay una libertad configurativa para el Congreso de nuestro Estado y en Puebla el plazo para la interposición de cualquier medio de impugnación sea Apelación, Inconformidad, Jdc o Recurso de Revisión el plazo es de tres días, en algunas ocasiones creo que se llega a confundir con el plazo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral es decir, la que rige los medios de impugnación en materia federal en donde si la regla es de cuatro días, sin embargo en nuestro Estado la regla es de tres días y y creo que eso lo y lo quiero dejar muy claro porque creo yo, que a lo mejor siendo, perdón, muy específicos en el plazo para presentarlo podríamos evitar de alguna manera o provocar ¿verdad? que los actores y quienes interponen los medios impugnación lo hagan dentro del plazo que nuestra ley establece para ello, entonces en consecuencia al tener de cinco, seis, y siete para presentar el medio de impugnación y haberlo hecho hasta el ocho de noviembre pues da como resultado su extemporaneidad y esto es porque bueno también ya estamos en proceso electoral desde el tres de noviembre y en consecuencia todos los días y para las horas se consideran como hábiles, ahora esto no significa o implica que en un momento posterior, es decir con cada acto de aplicación

de la propia convocatoria se puede impugnar ese acto de autoridad, el Sistema de Medios de Impugnación Local y Federal tienen como finalidad dotar de certeza legalidad y constitucionalidad los actos de la autoridad y en este caso administrativo y ¿porque se hace? Bueno pues porque al final de cuentas en algunas ocasiones tratándose de leyes como en este caso la propia convocatoria (...inaudible) con cada acto de aplicación se va generando o se puede generar una posible afectación a la esfera de derechos de unos determinados ciudadanos; entonces sí quiero dejar muy muy claro que no tiene que ver con si estos actores y actoras, estos ciudadanos y ciudadanas quieren o no, ya presentaron o no su intención para ser candidatos independientes, lo cual todavía no se vence con base en esa propia convocatoria pues se dan veinticinco días y se toman a partir de la fecha en que se publicó en el Periódico Oficial del Estado pues se vence hasta el tres de diciembre, es decir estamos en tiempo de que todavía los candidatos independientes o quienes pretenden ser candidatos independientes presenten sus escritos de intención y también esto lo traigo a colación porque en este expediente en el 36/2020. -----

El día de ayer nos presentaron un escrito en el que nos hacen, nos hacen ver que el diecinueve de noviembre ya habían solicitado su cita en el SAT para poder obtener el documento y poder constituir la asociación que solicita la propia, la propia ley y establecía o se señalaba o se advertía que estaban ocupados todos los días para una cita hasta el treinta de noviembre, es decir del diecinueve al treinta de noviembre no haya fecha para poder sacar una cita, sin embargo no obra dentro de la documentación ni tampoco dentro del expediente y en particular ningún documento que nos haga ver que esa persona, que ese ciudadano efectivamente solicitó su cita y que esta se desfasó del plazo que la propia convocatoria está concediendo para el registro o para la presentación más bien de las intenciones de ser candidatos independientes y esa elemento que creo yo que también es fundamental para hacer ver a la ciudadanía, a los ciudadanos que todas estas situaciones que vayan ocurriendo, en primer lugar deben hacerse del conocimiento de la autoridad administrativa, es decir, todavía no se generaría un acto de afectación entiendo yo que lo que ellos tratan de demostrar o lo que nos trata de demostrar el actor en nuestro expediente 36 es que no hay fechas y da como resultado una complejidad, no digo imposibilidad porque como les digo todavía no solicitó su, su cita y se demostró que lo haya realizado en un momento posterior, entonces si quiero que la ciudadanía, sobre todo quienes sean aspirantes o quienes pretendan



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ser candidatos independientes, adviertan que ahora si a partir de este momento tiene que haber una afectación o una posible afectación a su esfera de derechos para que ellos puedan acudir a este Tribunal, dentro del plazo que la ley establece, que son esos tres días, para poder reunir, satisfacer todos los requisitos de procedibilidad que son además de previo y especial pronunciamiento para poder analizar el fondo de todas las situaciones que ellos consideran violatorias y esas son las razones por las que nosotros proponemos el desechamiento, gracias Presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias Magistrada, si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos en funciones, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de todos los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Magistrado por Ministerio de Ley Israel Argüello. -----

-MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY ISRAEL ARGÜELLO: Con los proyectos de cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Con los proyectos que sometemos a su consideración. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Magistrado Presidente en funciones, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia, respecto del recurso de apelación identificado con la clave **TEEP-A-162/2020**, se resuelve:-----

ÚNICO. Se DESECHA DE PLANO, el medio de impugnación, interpuesto por el actor, en términos de lo establecido en el considerando SEGUNDO rector de esta sentencia. -----

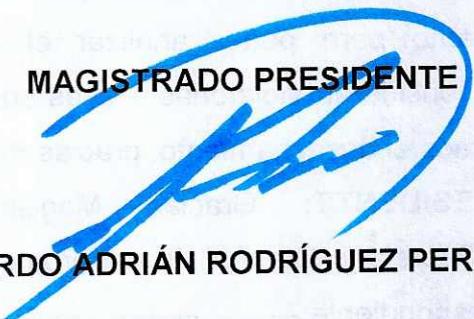
-Respecto de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía identificados con la clave **TEEP-JDC-033, TEEP-JDC-34, TEEP-JDC-35, TEEP-JDC-36, TEEP-JDC-37, TEEP-JDC-38, TEEP-JDC-39 y TEEP-JDC-40 todos del dos mil veinte**, en cada uno de ellos se resuelve:-----

ÚNICO. Se DESECHAN DE PLANO, los medios de impugnación, interpuestos por diversos ciudadanos, en términos de lo establecido en el considerando SEGUNDO rector de cada sentencia. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las catorce horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, se da por concluida la Sesión. -----

Buenas tardes. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE



RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



ALFONSO ROSAS BRITO